

Artículo 2. Se adiciona el artículo 3 Bis al Decreto Ley Número 141-85 del Jefe de Estado, el cual queda así:

“Artículo 3 Bis. Plazos. Cada institución que intervenga en el proceso de titulación, deberá resolver conforme a su competencia y trasladar las actuaciones dentro de un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la fecha de recepción del expediente. Así mismo, por cada dependencia o departamento, se fija un plazo máximo de un (1) mes, siguiente a la recepción de la providencia para resolver los previos que fueren fijados.”

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.


SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
 PRESIDENTA

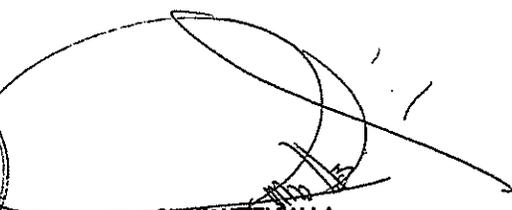

MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
 SECRETARIO


ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
 SECRETARIO

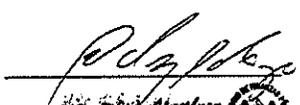


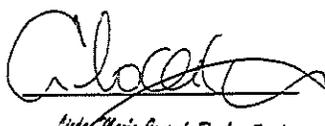
PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de octubre del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GIANNMATTEI FALLA




Sr. Edwin Martínez
 MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS


Lidia María Consuelo Ramírez Suelist
 SECRETARIA GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 5-2022

Guatemala, 10 de octubre de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado garantizar la vida, la integridad y la seguridad de las personas y de sus bienes, así como evitar o reducir los efectos provocados por todo acontecimiento natural que produzca alteración del entorno físico y social que pueda causar pérdidas humanas y contar con la respuesta oportuna para las áreas geográficas o comunidades afectadas; y en el caso de calamidad pública, algunos derechos constitucionales pueden limitarse previa declaratoria del Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, aplicando las medidas legales correspondientes, en lo estrictamente necesario de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Informe Situacional de la Época Lluviosa y el Ciclón Tropical Julia emitido por el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH- y la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-, según las características del territorio nacional se constata que se han tenido impactos negativos en la vida, medios de vida y líneas vitales de diferentes regiones del país; por lo que es necesario emitir el Decreto Gubernativo, en Consejo de Ministros, que contenga la declaratoria del Estado de Calamidad Pública, con la finalidad de tomar las medidas oportunas que coadyuven a mitigar los efectos adversos provocados por dichos ciclones tropicales.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y conforme dicho instrumento internacional, la implementación de un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 1, 2, 3, 138, 182, 183 literales a), b), e) y f), 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 139 del mismo cuerpo legal; 1, 2, 14, 15, 25, 28, 29, 31, 34, 35 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria. Declarar Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República de Guatemala.

Artículo 2. Justificación. El Estado de Calamidad Pública se establece a considerar que los efectos de la época lluviosa y el Ciclón Tropical Julia, han provocado altos acumulados de lluvia y saturación de suelos; provocando daños en viviendas, centros educativos, infraestructura y las redes de comunicación del país así como en la economía, salud y seguridad alimentaria; obligando al Estado de Guatemala, a adoptar las medidas oportunas y necesarias que permitan mitigar los efectos adversos que se reflejan en pérdidas y daños materiales, resultando primordial los mecanismos que permitan garantizar la vida, la seguridad, integridad y dignidad de la población.

Artículo 3. Plazo. El Estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4. Derechos restringidos. Se limitan los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 5o, 26, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 5. Medidas. Durante el plazo del estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

- a) Implementar todas las acciones que tiendan a atender los daños ocasionados por las copiosas lluvias y los efectos del Ciclón Tropical Julia, así como prevenir el riesgo que se produzca en toda forma, circunstancias y en los lugares que la situación lo requiera, y que sean declarados por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-.
- b) Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en las zonas afectadas, en los lugares y circunscripciones, carreteras y caminos que establezca la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED- y las entidades de seguridad nacional.

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción descrita en el presente artículo.

A las personas que incumplan con el decreto gubernativo se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

- c) Ordenar la evacuación de los habitantes de las áreas afectadas o de las áreas declaradas de alto riesgo.
- d) Exigir a los particulares, así como a las instituciones del Estado, tanto centralizadas, descentralizadas o autónomas, el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en las zonas afectadas, siguiendo estrictamente el presente decreto gubernativo y el decreto del Congreso de la República de Guatemala que apruebe el Estado de Calamidad Pública.
- e) Ordenar a las autoridades civiles y militares que bajo la coordinación de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-, adopten todas las medidas necesarias con el objeto de proteger y asegurar la vida, la integridad, la seguridad y los bienes de la población de los lugares indicados y, así mismo, asegurar la prestación de los servicios básicos y esenciales al tenor del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.
- f) Centralizar en la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-, todas las acciones que tiendan a prevenir, mitigar y atender los daños derivados de las condiciones climatológicas antes indicadas.

Artículo 6. Protección de las personas y sus bienes. El Ministerio de Gobernación tomará inmediatamente, todas las medidas necesarias para garantizar a seguridad de las personas y sus bienes, para prevenir cualquier acto al margen de la ley y garantizar el mantenimiento de la paz y el orden público.

Artículo 7. Adquisición y contratación de bienes y servicios. Se autoriza la adquisición y/o contratación exclusiva de bienes, obras, servicios y suministros en general, así como las contrataciones para pre inversión, ejecución y supervisión de trabajos para el cumplimiento del presente Decreto Gubernativo, de conformidad con lo dispuesto en la literal f) del artículo 43 y literal a) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República y su Reglamento, bajo la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes, debiendo observar los parámetros de transparencia y publicidad de las acciones referidas.

Las adquisiciones y/o contrataciones al amparo del presente artículo, únicamente por daños en infraestructura, deberá efectuarse de conformidad con el Protocolo de Constancia de Causa y Daño de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-.

Artículo 8. Donaciones. Las donaciones que se reciban serán consignadas y registradas a nombre del Estado de Guatemala y coordinadas por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-. Las donaciones que se reciban no se encontrarán afectas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 53 y 53 Bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto durante la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 9. Colaboración. Las entidades y dependencias que integran el Organismo Ejecutivo, así como las indicadas en el artículo 4 del Decreto Número 109-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Coordinadora Nacional Para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado, deberán participar y colaborar en el ámbito de sus competencias con el propósito de hacer efectivas las acciones que se determinan para garantizar a la población, la prestación de los servicios públicos esenciales.

Artículo 10. Gestión presupuestaria y administrativa. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que identifique y asigne los espacios presupuestarios para atender la calamidad y traslade los recursos financieros a las unidades ejecutoras del gasto de conformidad con sus mandatos legales; y facilite las gestiones administrativas correspondientes para la oportuna y adecuada recepción de las donaciones.

Artículo 11. Transparencia e Informes. Oportunamente, preséntese al Congreso de la República de Guatemala informe circunstanciado y medidas adoptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

Las entidades descentralizadas y autónomas, de lo actuado conforme lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto Gubernativo, deberán remitir informe al Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, las respectivas unidades ejecutoras del gasto serán responsables de publicar en sus respectivos portales de información pública, de oficio, los informes remitidos al Congreso de la República de Guatemala.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá crear la estructura presupuestaria que corresponda, para darle seguimiento al gasto conforme el presente Decreto Gubernativo.

Artículo 12. Garantías. Todas las acciones administrativas, médicas, migratorias y de seguridad que se efectúen conforme el presente Decreto Gubernativo deberán realizarse observando el máximo respeto, integridad y garantía de los derechos humanos de las personas.

Artículo 13. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo, en todos los idiomas nacionales, para que se comunique y se haga del conocimiento público, en las comunidades lingüísticas de todo el territorio de la República de Guatemala, bajo la responsabilidad de las autoridades departamentales, municipales y comunitarias competentes, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares, para su difusión.

Artículo 14. Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República de Guatemala para que, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo.

Artículo 15. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

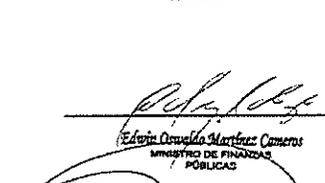
C-G-R

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


David Napoleón Barrientos Girón
Ministro de Gobernación


Mario Adolfo Búcaro Flores
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

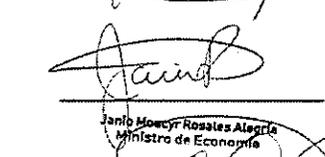

Henry Lovani Reyes Chigua
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

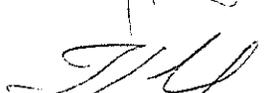

Edwin Osvaldo Martínez Caseros
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

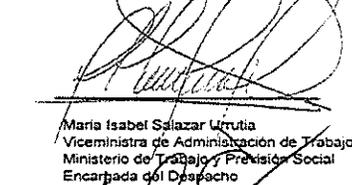

Javier Maldonado Quiñonez
MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA


Gladys Patricia Ruiz Cerna de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN


José Ángel López Camposco
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

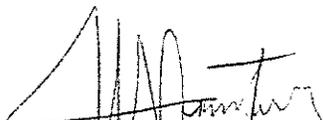

Janio Mowcy Rosales Alegria
Ministro de Economía


Francisco José Coma Martín
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

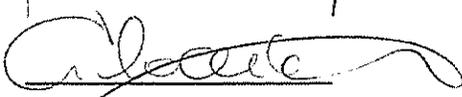

María Isabel Salazar Urrutia
Viceministra de Administración de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Encargada del Despacho


Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS


Felipe Amado Aguilar Marroquín
Ministro de Cultura y Deportes


Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


Lidia María Casado Romero Saigón
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Texto del MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE.

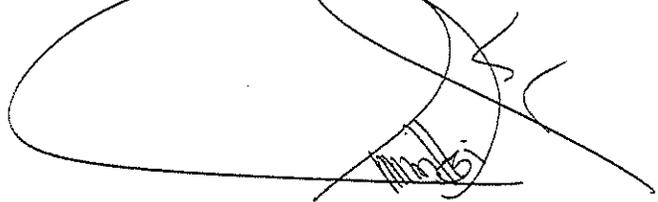
YO, ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
Presidente de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo celebrado el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, ratifica por el presente dicho Memorando de Entendimiento y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

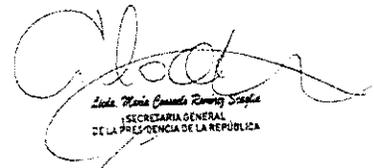
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, el veintiuno de julio de dos mil veintidós.



EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES


MARIO ADOLFO BÚCARO FLORES


Lidia María Casado Romero Saigón
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MoU-ROLAC-001-2021

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (denominado en adelante PNUMA) es la principal autoridad ambiental mundial que establece la agenda en favor del medio ambiente global, promueve la ejecución coherente de la dimensión ambiental del desarrollo sostenible en el sistema de las Naciones Unidas y actúa como defensor autorizado del medio ambiente mundial;

CONSIDERANDO que al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de la República de Guatemala le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural;